

PROCESO 2017-0516. CONTESTACION DEMANDA

Sonia Gomez <jurislaboral100@gmail.com>

Jue 27/05/2021 11:23 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (268 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PRUEBA FECHA DE ENVIO DE LA NOTIFICACION.pdf;

Buenos días adjunto contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

--

SONIA ROCIO GOMEZ OREJARENA

Abogada Especializada

Unab - Externado de Colombia



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su despacho

RADICADO:	2017-0516
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	TERRA ARQUITECTURA SAS

SONIA ROCIO GOMEZ OREJARENA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 63.480.110 y T.P. 76914 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificaciones jurislaboral100@gmail.com, me dirijo a su despacho en calidad de CURADORA AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA notificada personalmente el pasado 13 de mayo de 2021.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que sea probado dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO. Es CIERTO.

HECHO SEGUNDO. No me consta. En calidad de CURADORA no puedo saber quienes eran trabajadores de TERRA ARQUITECTURA SAS.

HECHO TERCERO. No me consta. En calidad de CURADORA no puedo saber si el empleador cotizaba o no por sus trabajadores.

HECHO CUARTO. No me consta. En calidad de CURADORA me atengo a lo que pruebe el acreedor.

HECHO QUINTO. No me consta. En calidad de CURADORA no puedo saber las actividades desarrolladas por el demandante, antes de radicar demanda.

HECHO SEXTO. No me consta. En calidad de CURADORA no puedo tener acceso a la base de datos de PORVENIR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 29 del CPTSS. *"Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandando, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador."* (...)

"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores..."

EXCEPCIONES

1. INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada, aportado por el fondo demandante, la empresa TERRA ARQUITECTURA SAS, tiene una dirección electrónica de notificaciones judiciales que corresponde a gerencia.terra17@gmail.com y la demandante omitió utilizar dicho correo para notificar.

2. CONTUMACIA

El auto que ordenó notificar el mandamiento de pago es del 19 de diciembre de 2017, notificado por estado del 11 de enero de 2018 y la demandante envió la comunicación para notificar al demandado el 26 de septiembre de 2018. Es decir, ocho (8) meses después de haberse ordenado la notificación del mandamiento de pago y sólo cuando el Juez ordenó la contumacia. Se anexa como prueba, el seguimiento a la guía 210008673855 de interrapidísimo, por la cual se citó al demandado.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El acreedor PORVENIR, no hizo el requerimiento al empleador en los términos del **Decreto 1833 de 2016, ARTÍCULO 2.2.3.3.3.**, según el cual : *"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los*

intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subrayado extratextual).

PORVENIR requirió al empleador por la mora de las cotizaciones, mediante comunicación radicada el 21 de julio de 2017 y por lo tanto, las cotizaciones no pagadas, anteriores a enero de 2017 deben ser cubiertas por la Administradora o FOGAFIN porque hubo negligencia por parte de PORVENIR en constituir en mora al empleador y no cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto 1833 de 2016.

4. TASA MORATORIA EXAGERADA.

PORVENIR, está liquidando intereses moratorios por encima de lo señalado en el Decreto 1833 de 2016, ARTÍCULO 2.2.3.3.1. *“Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa de mora que se encuentre vigente en el Estatuto Tributario. Dichos intereses de mora deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar. La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.(...)”.*

En consecuencia, debe liquidarse la mora de las cotizaciones según lo establecido en la norma transcrita y condenar al pago por un valor inferior al exigido en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS.

Seguimiento a la Guía 210008673855 de interrapidísimo.

ANEXOS

Guía mencionada como prueba en archivo pdf.

NOTIFICACIONES

CURADORA SONIA GOMEZ OREJARENA

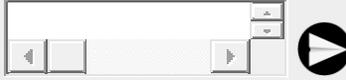
Dirección: Calle 100 No. 53-48, casillero 48. Bogotá.

Correo electrónico: jurislaboral100@gmail.com



SONIA ROCIO GOMEZ OREJARENA
C.E. 63.480.110
T.P. 76914
jurislaboral100@gmail.com
Celular: 3004772966

Consulte el estado de su envío



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 210008673855

Entrega Exitosa 2018-09-26



Guía y/o Factura: 210008673855

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2018-09-26 03:40

Fecha estimada de entrega: 2018-09-27

DESTINATARIO

Ciudad Destino:BOGOTA/CUND\COL

CC: 201700516

Nombre: TERRA ARQUITECTURA SAS}

Dirección: CL 70 107B 24

Teléfono: 1

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA/CUND\COL

Nombre: PORVENIR S.A./2735/DIRECCION GESTION EMPLEADOR

CC: 800144331-3

Dirección: CARRERA 13 NO. 26 A 65 TORRE B PISO 3

Teléfono: 3393000 EXT 75277

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE CARTA

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener: CITACION

Observaciones:

Servicio: NOTIFICACIONES

Forma de pago: Crédito

RASTREO DEL ENVÍO

ESTADO	MOTIVO	FECHA
Ingresado a Bodega	-	2018-09-25
Envío Admitido	-	2018-09-26
En Distribución Urbana	-	2018-09-26
Entrega Exitosa	-	2018-09-26

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados

ASUNTO: PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS Y ESCRITO DE CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PROCESO

alvaro yesid rodriguez <ayrodriguez13@hotmail.com>

Jue 26/11/2020 2:35 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

NOTIFICACION PORVENIR CONTESTACION DEMANDA.docx; NOTIFICACION EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA EJECUTIVA LABORAL.docx; CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL CURADOR AD LITEM.pdf; CONTESTACION DEMANDA LABORAL EJECUTIVA 2 CURADOR AD LITEM.pdf;

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C

PROCESO Nro. 11001310503920160109600

ASUNTO: **PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS.**

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: **RITA ELVIRA ROJAS ROZO**

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° **93.085.538** del Guamo (Tolima) portador de la T.P N° 282.546 expedida por el H. C. S. de la J., **el día 12 de noviembre del año 2020, fui notificado por su despacho para actuar como CURADOR AD LITEM en representación de la señora RITA ELVIRA ROJAS ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.706.794, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del código general del proceso dentro del término de ley me permito proponer las excepciones de fondo conforme al material obrante en el expediente, y mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2017 y notificado por estado el día 15 de marzo del año 2017, según lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 a través de correo electrónico; me permito presentar ante su despacho, **EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA DEMANDA, proceso ejecutivo laboral y** de acuerdo al artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 32 del CPLT y notificado según lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 el día 12 de noviembre del año 2020.

Atentamente,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE
Apoderado curador ad litem

DE ACUERDO AL DECRETO 806 SE LE NOTIFICACA Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
PREVIAS PROPUESTAS DENTRO DEL 'PROCESO 110013105903920160109600

Correo: alvaro yesid rodriguez - x | CamScanner 11-26-2020 14.14 | CamScanner 11-26-2020 14.07 | WhatsApp | Leyes desde 1992 - Vigencia ex: | Ley 1964 de 2012 - EVA - Funci: | Notificaciones judiciales | +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMKAADwATYOMDABLWQwOTQIMWMMOMCOWMAIMDAKAEYAAANDDeecSvSATZ0K5BRypQ%2B8wD3XGHP%2F4wQLBHPqtp4qV5AAACAAQAAAD3XGHP%2F4wQLBHPqtp4qV5AASAB3MAAAA

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

Favoritos

Elementos enviados...

Borradores 44

Elementos eliminados 96

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1563

Correo no leído 14

Borradores 44

Elementos enviados...

Elementos eliminados 96

Archivo

Notas

Archive 6

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

ASUNTO: PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO

alvaro yesid rodriguez
Jue 25/11/2020 2:21 PM
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

CONTESTACION DEMANDA E...
1 MB

De acuerdo al decreto 806 me permito enviar y correr traslado de las excepciones propuestas en tres folios

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C

PROCESO Nro. 11001310503920160109600

ASUNTO: PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: RITA ELVIRA ROJAS ROZO

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° **93.085.538** del Guamo (Tolima) portador de la T.P N° 282.546 expedida por el H. C. S. de la J., **el día 12 de noviembre del año 2020, fui notificado por su despacho para actuar como CURADOR AD LITEM en representación de la señora RITA ELVIRA ROJAS ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.706.794, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del código general del proceso dentro del término de ley me permito proponer las excepciones de fondo conforme al material obrante en el expediente, y mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2017 y notificado por estado el día 15 de marzo del año 2017, según lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 a través de correo electrónico; me permito presentar ante su despacho, **EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA DEMANDA, proceso ejecutivo laboral** y de acuerdo al artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 32 del CPLT y notificado según lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 el día 12 de noviembre del año 2020.

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

2:22 p. m.
26/11/2020

DE ACUERDO AL DECRETO 806 ME PERMITO ENVIAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL RADICADO NUMERO 11001310503920160109600

Correo alvaro yezid rodriguez - x

CanScanner 11-26-2020 14:14 x

CanScanner 11-26-2020 14:07 x

WhatsApp x

Leyes desde 1992 - Vigencia en: x

Ley 1564 de 2012 - EVA - Funci: x

Notificaciones judiciales x

outlook.live.com/mail/0/sentitems/fd/AQMKAADAwATYOMDABLWQwOTQIMWMM0C0wMAHMDAKAEYAAANDbvec5rSATZ0K58RyPQ%28BwD3X6Hh%2F4wQLBhPqtp4yVSAACAGAAAD3X6Hh%2F4wQLBhPqtp4yVSAAS930AAAA

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

Favoritos

Elementos envia...

Borradores 44

Elementos eli... 96

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 1563

Correo no des... 15

Borradores 44

Elementos enviad... 96

Archivo

Notas

Archive 6

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

ASUNTO: ENVIO CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PROCESO

alvaro yezid rodriguez
Jue 26/11/2020 2:29 PM
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

CONTESTACION DEMANDA L...
2 MB

Doctora

GINNA FAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C

PROCESO Nro. 11001310503920160109600

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: **RITA ELVIRA ROJAS ROZO**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° **93.085.538** del Guamo (Tolima) portador de la T.P.N° 282.546 expedida por el H. C. S. de la J., **el día 12 de noviembre del año 2020, fui notificado por su despacho para actuar como CURADOR AD LITEM en representación de la señora RITA ELVIRA ROJAS ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.706.794, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del código general del proceso dentro del término de ley me permito contestar demanda y proponer las excepciones de fondo conforme al material obrante en el expediente, y mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2017 y notificado por estado el día 15 de marzo del año 2017

Atentamente,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

CONTESTACION D...pdf

CONTESTACION D...pdf

Mostrar todo

2:29 p.m.
26/11/2020

Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Jue 26/11/2020 2:21 PM

Para:

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C

PROCESO Nro. 11001310503920160109600

ASUNTO: **PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS.**

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: **RITA ELVIRA ROJAS ROZO**

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° **93.085.538** del Guamo (Tolima) portador de la T.P N° 282.546 expedida por el H. C. S. de la J., **el día 12 de noviembre del año 2020, fui notificado por su despacho para actuar como CURADOR AD LITEM en representación de la señora RITA ELVIRA ROJAS ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.706.794, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del código general del proceso dentro del término de ley me permito proponer las excepciones de fondo conforme al material obrante en el expediente, y mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2017 y notificado por estado el día 15 de marzo del año 2017, según lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 a través de correo electrónico; me permito presentar ante su despacho, **EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA DEMANDA, proceso ejecutivo laboral y** de acuerdo al artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 32 del CPLT y notificado según lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 el día 12 de noviembre del año 2020.

Respetuosamente me permito presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, notificado personalmente por el despacho el día 12 de noviembre del año 2020 y encontrándome dentro del término de ley.

EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:

La demanda ejecutiva fue radicada el día 23 de noviembre del año 2016 por el señor demandante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

2. La demanda ejecutiva fue admitida el día catorce (14) de marzo del año 2017, mediante auto proferido por el despacho y ordenó el mandamiento ejecutivo.

3. El día 14 de marzo del año 2017 el despacho, reconoció personería jurídica a la Doctora **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, para que actuara en representación de la parte demandante.

4. La señora apoderada el día 06 de octubre de año 2016, mediante entrega por correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO, y no observo que lo recibió el señor ROBERTO PARDO, quien esta defensa desconoce quién es

este señor y la parte demandante se confió que recibió la notificación y realmente no fue entregado a la parte demandada, además la parte actora transcurridos un mes y al no presentarse la parte demandada debió solicitar su emplazamiento, hecho que no hizo, solamente hasta el día 12 de noviembre del año 2020 fui notificado para contestar la presente demanda transcurriendo un tiempo de tres años y 7 meses 28 días sin notificar el mandamiento de pago a la señora demandante, por lo expuesto y en cumplimiento del artículo 94 del C.G.P, solicito al despacho conceder la presente excepción.

5. El día 18 de marzo del año 2018, mediante auto el despacho ordeno el archivo definitivo, de acuerdo al artículo 317 del C.G.P, y 30 del CPTSS desistimiento tácito por falta notificación a la señora demandada.

6. Hasta el día 20 de septiembre del año 2019 el despacho autorizo el emplazamiento habiendo trascurrido después de admitir el mandamiento de pago el día 14 de marzo del año 2017 hasta el día 20 de septiembre del año 2019, es decir dos años 7 meses y 06 días, violándose el artículo 94, del C.G.P, y 30 del CPTSS.

7. Violando el artículo 94 del C.G.P. que a letra dice: **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.**

8. La parte actora no realizó los trámites necesarios para el emplazamiento y el juzgado nombrara un señor Curador Ad Litem, solamente hasta el día 20 de septiembre del año 2019.

9. Lo anterior tenga en cuenta el despacho la parte actora no dio cumplimiento al artículo 94 del Código General del Proceso el cual dice:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

10. Dice el artículo 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente: El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo, y de acuerdo CPLT y ss al artículo **151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual, y el artículo 94 del C.G.P dice: **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizada

Se aclara el despacho y el presente escrito se manifiesta la **PRESCRIPCION**, que, ya ocurrido en la presente demanda, como se mencionó la parte actora dejó transcurrir mas de tres años para reclamar lo pretendido, además no notifico el mandamiento de pago para ello tenía un año para hacerlo hecho que no ocurrió

PETICION

respetuosamente me permito solicitar a su señoría, proceder a conceder las excepciones propuestas y tenga en cuenta lo expuesto.

En virtud de lo anterior, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de la litis, mal se podrían deducir efectos legales que pudieran conllevar a su legitimación.

Teniendo en cuenta lo acabado de referir, es también importante, y por eso no menos cierto, que el documento base de esta acción es las diferentes liquidaciones de aportes pensionales adeudados desde el mes de abril del año 2005, hecho que demuestra que todas a las liquidaciones están prescritas porque ya han transcurridos más de 15 años, bajo estas consideraciones, solicito a ese Despacho, se desestimen las pretensiones de la demanda, conceder las excepciones propuestas y dar por terminado el referido proceso y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CODIGO PROCESAL LABORAL articulo 32

NOTIFICACIONES:

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

Al demandante puede ser notificado en la carrera 13 numero 26^a 65 torre B piso 3 de Bogotá teléfono 3393000 ext 75276 Se desconoce su Correo electrónico:

Al demandado se desconoce su dirección y correo electrónico

Al suscrito CURADOR AD LITEM en la Carrera 9 número 12-88 Of 604 edificio campos de la ciudad de Bogotá, email: ayrodriguez13@hotmail.com celular: 3103166039

Del Señor Juez,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

CC. No 93.085/538 expedida en el Guamo (Tolima)

T.P. 282.546 del C.S. de la Judicatura.

1/120
Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C

PROCESO Nro. 11001310503920160109600

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: **RITA ELVIRA ROJAS ROZO**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° **93.085.538** del Guamo (Tolima) portador de la T.P N° 282.546 expedida por el H. C. S. de la J., **el día 12 de noviembre del año 2020, fui notificado por su despacho para actuar como CURADOR AD LITEM en representación de la señora RITA ELVIRA ROJAS ROZO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.706.794, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del código general del proceso dentro del término de ley me permito contestar demanda y proponer las excepciones de fondo conforme al material obrante en el expediente, y mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2017 y notificado por estado el día 15 de marzo del año 2017.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, Me atengo a lo que se pruebe

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Me atengo a lo que se pruebe

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

*NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, la parte demandante
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS*

PORVENIR S.A. Dejo caducar y prescribir la acción de notificación del mandamiento de pago, la empresa demandante y de acuerdo al artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El sustento factico de la demanda asienta a señalar la existencia de una deuda a cargo de la señora demandada la cual lo primero es señalar que los señores ASLEY RUIZ, DORALIS DE JESUS PORTILLO ARTEAGA, LUZ DARY ROJAS, DIANA LILIANA POSADA ROJAS, ANGELA VIVIANA VILLALBA, JENNY CATHERINE POSADA ROJAS, JULIO ENRIQUE CORREAL, BLANCA EMILCE DAZA CAMARGO, SULMA ANGELICA MORENO GUZMAN, JULIANA JARAMILLO TAMAYO, DIANA CAROLINA MONTOYA HIGUITA, no son trabajadores de la señora demandada **RITA ELVIRA ROJAS ROZO**, por voluntad propia se retiraron y por error involuntario no se informo oportunamente al Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION: TERMINACION DEL PROCESO POR CADUCIDAD: Me permito solicitar al despacho declare la CADUCIDAD de la acción ejecutiva en contra de la señora demandada RITA ELVIRA ROJAS ROZO, por las siguientes razones:

1. La demanda ejecutiva fue radicada el día 23 de noviembre del año 2016 por el señor demandante.
2. La demanda ejecutiva fue admitida el día catorce (14) de marzo del año 2017, mediante auto proferido por el despacho y ordenó el mandamiento ejecutivo.

3. El día 14 de marzo del año 2017 el despacho, reconoció personería jurídica a la Doctora **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, para que actuara en representación de la parte demandante.

4. La señora apoderada el día 06 de octubre de año 2016, mediante entrega por correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO, y no observo que lo recibió el señor ROBERTO PARDO, quien esta defensa desconoce quién es este señor y la parte demandante se confió que recibió la notificación y realmente no fue entregado a la parte demandada, además la parte actora transcurridos un mes y al no presentarse la parte demandada debió solicitar su emplazamiento, hecho que no hizo, solamente hasta el día 12 de noviembre del año 2020 fui notificado para contestar la presente demanda transcurriendo un tiempo de tres años y 7 meses 28 días sin notificar el mandamiento de pago a la señora demandante, por lo expuesto y en cumplimiento del artículo 94 del C.G.P, solicito al despacho conceder la presente excepción.

5. El día 18 de marzo del año 2018, mediante auto el despacho ordeno el archivo definitivo, de acuerdo al artículo 317 del C.G.P, y 30 del CPTSS desistimiento tácito por falta notificación a la señora demandada.

6. Hasta el día 20 de septiembre del año 2019 el despacho autorizo el emplazamiento habiendo trascurrido después de admitir el mandamiento de pago el día 14 de marzo del año 2017 hasta el día 20 de septiembre del año 2019, es decir dos años 7 meses y 06 días, violándose el artículo 94, del C.G.P, y 30 del CPTSS.

7. Violando el artículo 94 del C.G.P. que a letra dice: **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.**

8. La parte actora no realizó los trámites necesarios para el emplazamiento y el juzgado nombrara un señor Curador Ad Litem, solamente hasta el día 20 de septiembre del año 2019.

9. Lo anterior tenga en cuenta el despacho la parte actora no dio cumplimiento al artículo 94 del Código General del Proceso el cual dice:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ECONOMICA.

La parte demandante argumenta en la demanda un pago por liquidación de aportes pensionales adeudados de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes que la señora demandada no continuó haciendo los respectivos pagos, la cual no tiene obligación porque los 11 empleados no laboran con la señora demandada RITA ELVIRA ROZO ROJAS, y no se continuo la afiliación porque no existe ningún vínculo laboral.

INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL LABORAL: El señor actor pretende que el despacho declare que la demandada **RITA ELVIRA ROZO ROJAS**, debe la suma de \$ 10.252.108 de pesos por concepto de liquidación de aportes pensionales adeudados obligatorias dejadas de pagar por los periodos de abril del año 2005 hasta el periodo de mayo del año 2016 y de acuerdo a una liquidación de aportes pensionales, también solicita el pago de intereses moratorios, además el embargo de las cuentas bancarias de la señora demandante, la parte demandante envió la liquidación de aportes pensionales a la dirección calle 51 sur número 88F - 55 MJ -64 en Bogotá, y efectivamente fue recibida por otra persona ajena y desconocida para la señora demandante, la cual ya no reside en esa dirección.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: El señor actor pretende que se le deben la suma de \$ 10.252.108 de pesos por concepto de liquidación de aportes pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos de abril del año 2005 hasta el periodo de mayo del año 2016 y de acuerdo a una

3/20

liquidación de aportes pensionales. También solicita el pago de intereses moratorios, además el embargo de las cuentas bancarias de la señora demandante, la parte demandante envió la liquidación a la dirección calle 51 sur número 88F - 55 MJ -64 en Bogotá, el cual no tiene ningún derecho, toda vez que los 11 empleados o personas que reclama no labora ni laboraron para esos periodos, los cuales por voluntad propia se retiraron, no ha existido mala fe en el actuar de la empresa.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: El señor actor no está legitimado para reclamar derechos que no tiene, el señor actor reclama una liquidación de aportes pensionales adeudados que efectuó sin conocimiento de la señora demandada, como se mencionó la señora demandada no reside en ese lugar y los 11 empleados no laboran y voluntariamente se retiraron, la liquidación de aportes pensionales adeudados desde el mes de abril del año 2005, hasta mayo del año 2016, el actor solamente efectuó la notificación del artículo 291 del C.G.P y desconoció el artículo 30 del CPTS, no envió el auto de mandamiento de pago y por lo cual inicialmente el despachó el día 20 de septiembre del año 2018.

COBRO DE LO NO DEBIDO: El señor actor pretende que se le reconozca una liquidación de aportes pensionales adeudados efectuada sin conocimiento de la señora demandada, argumenta que la envió a una dirección y efectivamente FUE RECIBIDA POR DESCONOCIMIENTO POR OTRA PERSONA AJENA A LA PARTE DEMANDADA.

MALA FE EN EL ACTOR: El señor actor ha actuado de mala fe toda vez que pretende que sea cancelado emolumentos sin derecho a recibir busca un enriquecimiento sin causa, busca es enriquecerse a costas de la señora demandada.

Lo anterior tenga en cuenta el despacho la parte actora no dio cumplimiento al artículo 94 del Código General del Proceso el cual dice:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

EXCEPCION: LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA: respecto de la obligación contenida en la liquidación de aportes pensionales adeudados fue suscrito abril del año 2005 y mayo del año 2016, para la fecha han transcurrido cuatro años, seis meses y 19 días, presentándose el fenómeno de la **PRESCRIPCION**, de acuerdo al código sustantivo del trabajo en su **ARTICULO 488. REGLA GENERAL**. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y conceder el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

1. Interrogatorios de parte:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte Demandante al representante legal señor **ALBA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

- a) Copia de la contestación demanda para los traslados y archivo en pdf,

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

Al demandante puede ser notificado en la carrera 13 numero 26^a 65 torre B piso 3 de Bogotá teléfono 3393000 ext 75276 Se desconoce su Correo electrónico:

Al demandado se desconoce su dirección y correo electrónico

Al suscrito CURADOR AD LITEM en la Carrera 9 número 12-88 Of 604 edificio campos de la ciudad de Bogotá, email: ayrodriguez13@hotmail.com celular: 3103166039

Del Señor Juez,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

CC. No 93.085.538 expedida en el Guamo (Tolima)
T.P. 282.546 del C.S. de la Judicatura.